CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3999-2012 - 06 de julio de 2012

Santiago, seis de julio de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República ha instituido un mecanismo jurídico de orden cautelar, en cuya virtud se debe prestar pronto e inmediato amparo a quien resultare afectado en el legítimo ejercicio de determinados derechos esenciales que en el mismo precepto se señalan, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales provenientes de terceras personas.

Segundo: Que la recurrida previo a entrar al fondo del recurso, hace dos órdenes de alegaciones; uno en torno al plazo y otro por haber ya resuelto la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 17 de enero pasado igual situación respecto al recurrente Sergio Florentino Leiva Calderón. En la especie señala que el conocimiento de los descuentos lo tienen los recurrentes desde las fechas de los dictámenes N° 57.424 y 27.314, de 19 de octubre de 2009 y 20 de mayo de 2010 respectivamente, por lo que no sólo es extemporánea la acción sino que además la situación del recurrente ya singularizado no puede ser revisada nuevamente.

Tercero: Que en el caso promovido en estos antecedentes los actores solicitan amparo en contra de la decisión de Gendarmería de Chile de realizar descuentos a sus remuneraciones en un porcentaje mayor al legal. Quienes comparecen fundan la acción constitucional en la circunstancia que con fechas 10, 16 y 24 de noviembre pasado, según dan cuenta los documentos que rolan de fojas 6 a 15, presentaron al Director de Gendarmería una carta donde piden revocar las autorizaciones que permitían los descuentos a sus remuneraciones por préstamos voluntariamente adquiridos. En el transcurso del mes Diciembre, al recibir sus liquidaciones de sueldo, advierten que la situación sigue inalterable, tomando conocimiento que se mantiene la afectación a sus emolumentos pese a su expresa petición en orden a revocar las referidas autorizaciones, manteniéndose los descuentos adicionales superiores al límite legal establecido en el inciso 2° del artículo 96 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos.

Cuarto: Que si bien no existen plazos fatales para los órganos de la Administración del

Estado, atendidas las fechas de los oficios de respuesta emanada de la recurrida, los cuales excedían con creces el lapso dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, conforme al cual "los informes, dictámenes u otras actuaciones similares deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días contados desde la petición de la diligencia", es posible concluir que respecto cada uno de los recurrentes se está en presencia de una nueva situación de hecho que los afecta, considerando además que la dilación en la respuesta reviste un reproche mayor dada a la naturaleza cautelar con que la legislación configura y reviste a la prestación remuneratoria de los trabajadores.

Quinto: Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso con fecha 3 de enero pasado, fundado en los hechos precedentemente expuestos en ningún caso puede estimarse que la acción fue promovida fuera del plazo que al efecto establece el Auto Acordado de esta Corte sobre la tramitación del Recurso de Protección, teniendo en consideración además que el recurrente Sergio Florentino Leiva Calderón solicita amparo constitucional por la nueva situación que enfrenta ante la petición formal dirigida a la autoridad y su respuesta negativa.

Sexto: Que procede entonces situar el análisis de este supuesto en el ámbito de su alcance jurídico, dilucidando en concreto la controversia que plantea la presente acción de amparo constitucional.

Séptimo: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 del D.F.L.N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Estatuto del Personal de Gendarmería de Chile, al personal de esa repartición deberá descontarse de sus remuneraciones, además de los deducciones legales, las provenientes de obligaciones administrativas y sociales de la Institución. Por su parte, el inciso segundo del artículo 1° del referido decreto con fuerza de ley establece, en lo pertinente, que el personal de la institución se regirá subsidiariamente por los preceptos del DFL. N° 338, de 1960 y sus modificaciones, actual DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Luego, el artículo 96 del Estatuto Administrativo precitado prohíbe deducir de las remuneraciones del funcionario otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas por las leyes. Agrega que, con todo, el Jefe Superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de Servicios Nacionales, según corresponda, y a petición escrita del funcionario, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, pero que no podrán exceder en conjunto del quince por ciento de la remuneración. Dispone asimismo, que si existieren deducciones ordenadas por el sistema de bienestar, el límite indicado se reducirá en el monto que representen aquéllas.

Octavo: Que la referida norma corresponde a una garantía de protección a la remuneración y busca resguardar la integridad de las remuneraciones de los servidores públicos, entendiéndose que los descuentos de sus emolumentos son excepcionales, de manera que todo aquel que no sea obligatorio, tales como impuestos, cotizaciones y aquellos establecidos expresamente por ley, son voluntarios, lo que significa que deben contar con una autorización expresa del funcionario respectivo y quedan sujetos al límite del 15% de la remuneración.

Noveno: Que el supuesto enjuiciado en esta acción tutelar dice relación con la solución de acreencias comerciales para las que se previó el mecanismo utilizado de "descuentos por planilla" procediendo a entregar una parte de la remuneración devengada y percibida al acreedor, como una forma de facilitar y asegurar el pago automático. Sin duda alguna el tercero tiene derecho a instar por el pago, a exigirlo, requerirlo o demandarlo, pero dicho acreedor solo detenta una titularidad o un derecho sobre el crédito, en tanto que la titularidad de los trabajadores está vinculada a la reciprocidad que supone la remuneración por el trabajo prestado, derecho estricto que hace que esta prestación deberá ser enterada y hacerse en moneda de curso legal, sin más descuentos que aquellos estrictamente legales y los pactados accesoriamente con carácter voluntario hasta con un tope de un 15%, pues lo definitorio de esta figura es que el pago íntegro ha sido garantizado legalmente bajo esta modalidad.

Décimo: Que en virtud de lo razonado resulta contraria a la ley y se aparta de su texto la decisión adoptada por Gendarmería de Chile, institución que no obstante estar actuando amparada en virtud de un dictamen emanado de la Contraloría General de la República, en la práctica hace aplicando una distinción que no está prevista en la normativa legal vigente.

Lo anterior se refuerza por la circunstancia que cuando los trabajadores recurren a la norma limitante de los descuentos voluntarios por obligaciones distintas en su origen a las legales, cualquiera sea su motivo o conexión, no hacen más que reclamar las medidas de protección que la ley otorga a sus remuneraciones. La transgresión al precepto legal afecta el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, porque sobre las remuneraciones devengadas y pagadas se tiene un régimen especial de protección y de garantías de naturaleza análoga al derecho de propiedad amparado con un estatuto y una preferencia crediticia especial

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre la materia, se revoca la sentencia de veintiséis de abril pasado, escrita a fojas 111 y se declara que se acoge el recurso de protección de fojas 53 y se dispone que Gendarmería de Chile deberá abstenerse de efectuar descuentos que excedan del 15% de las remuneraciones de los recurrentes de

manera de no vulnerar las normas establecidas en el artículo 96 del DFL N° 29 de 2004 del Ministerio de Hacienda.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Pfeffer, quien fue de parecer de rechazar la acción constitucional deducida, por estimar que en el presente caso el recurso no cumple con la exigencia constitucional de encontrarse los recurrentes en el legitimo ejercicio de un derecho constitucional. Luego, porque no es posible adoptar las medidas de protección solicitadas sin lesionar derechos de terceros de buena fe y, finalmente, por cuanto no puede considerarse arbitrario e ilegal el proceder del recurrido, si éste ajustó su actuar a los dictámenes de la Contraloría General de la República que le resultan, en cuanto autoridad administrativa obligatorios, por las consideraciones que siguen:

1) Que los derechos que a todas las personas asegura la Constitución Política no pueden estimarse conculcados por actos propios, conscientes y voluntarios, tanto más si es de presumir que quienes los han ejecutados - como ocurre en el presente caso - tenían perfecto conocimiento de la norma legal que establece el límite a los descuentos que es posible efectuar a las remuneraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil;

2) Que, en tal sentido, quien solicita el amparo en sede del arbitrio que otorga el artículo 20 de la Carta Fundamental debe encontrase en el legítimo ejercicio de un derecho o garantía constitucional, y no lo están los recurrentes que conociendo su nivel de endeudamiento y el límite legal para servir las obligaciones que voluntariamente contraen utilizando el mecanismo de descuento de sus remuneraciones igualmente otorgan un mandato a la autoridad administrativa recurrida con la finalidad precisa de obtener el crédito de un tercero que de otro modo no se los habría concedido y luego, asilándose o bajo el pretexto del límite legal revocan el mandato o instrucción irrevocable que antes voluntariamente habían otorgado;

3) Que un proceder tal no puede tener amparo en el derecho, puesto que evidencia un actuar de mala fe, por lo que la revocación del mandato que autorizó descuentos más allá del límite legal debe entenderse produce efectos a futuro, como lo dictaminó la Contraloría General de la República;

4) Que, de otra parte, es de advertir que la medida de protección solicitada no podría adoptarse sin lesionar derechos de terceros. Tal es así, porque se defraudaría el principio de confianza legítima en la autoridad, la certeza jurídica y el derecho de quienes otorgaron los créditos - en la seguridad de que serían servicios a través del mecanismo del descuento de las remuneraciones de los obligados- si ex post se decreta la suspensión los descuentos, como ha sido pedido;

5) Que, por último, la autoridad administrativa recurrida ha procedido tal como se lo

instruyera en su momento los recurrentes y luego la Contraloría General de la República, por lo que no cabe, ex post, calificar su proceder como contrario a derecho.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado integrante señor Arturo Prado Puga y del voto en contra su autor.

Rol Nº 3999-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por el Ministro Sr. Héctor Carreño S., los Ministros Suplentes Sr. Juan Escobar Z. y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Arturo Prado P. Santiago, 06 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).